Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Cuidad
E. S. D.

Ref.-	Proceso	Acción de tutela
	Radicación No.	1100131100012020-000221 00
	Accionante	**LAURA DEL SOL CARVAJALINO y otros.**
	Accionados	**MINSALUD y otros.**

Asunto: Impugnación (artículo 31 Decreto 2591 de 1991)

Los aquí firmantes, identificados tal y como aparece al final del documento, actuando en nombre propio, por medio del presente nos permitimos manifestar al señor Juez, que impugnamos la providencia dictada por su despacho el 21 de julio de 2020, con el fin de que sea estudiada y revocada por su superior jerárquico, con fundamento en los hechos y los argumentos jurídicos que presentamos en la tutela, y en los que pasamos a dejar consignados:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El Juzgado Primero de Familia de Bogotá D.C. en sentencia del 15 de mayo de 2020 falló acción de tutela en el presente proceso concediendo la protección de nuestros derechos fundamentales, en efecto dijo:

   *"... **PRIMERO: CONCEDER** la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y al trabajo digno..."*

   *"...**SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social como las ARL Axa, ARL Colpatria, ARL Colmena, ARL Liberty, ARL Equidad, ARL Sura, ARL Positiva, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este asunto, procedan a garantizar junto con los empleadores, de manera integral el suministro de elementos de protección personal Recomendaciones de EPP para personal de salud según el área de atención para COVID-19.ConsensoIETS-ACIN, **de manera permanente y constante hasta el momento en que Colombia supere el COVID 19, otorgando el efecto Inter Comunis para que sea aplicable a todo el grupo de personas pertenecientes al personal de la salud** que laboran en clínicas y hospitales del territorio nacional, previo el reporte de los empleadores, de la cantidad de trabajadores en cada clínica y hospital del territorio nacional..."*

   *"... **TERCERO: DISPONER** la notificación a través de los correos electrónicos que reporten las entidades accionadas previstas en el artículo*

36 del Decreto Ley 2591 de 1991, y remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión...” (Negrillas fuera de texto)

Es de gran importancia poner de presente al Honorable Tribunal la importancia que en su momento le otorgo a los hechos el Juzgado Primero de Familia de Bogotá D.C., tal fue la importancia, que no solo protegió nuestros derechos fundamentales, sino que también otorgo el efecto inter comunis para proteger los derechos de todo el grupo de personas pertenecientes al personal de la salud.

2. El Honorable Tribunal con ponencia del Dr. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL, en providencia del primero (1º) de Junio de dos mil veinte (2020) decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio del 4 de mayo de 2020. Dicha nulidad fue decretada por vicios procedimentales, causados por indebida notificación por un actuar negligente del Juzgado Primero Civil de Familia de Bogotá D.C.

3. Una vez recibida la notificación por parte del Honorable Tribunal, procedimos a radicar ante el juzgado dos documentos, el primero consistente en la coadyuvancia de la Federación Médica Colombiana a la presente acción de tutela y el segundo en un breve recuento de la situación fáctica actual con el fin de demostrar a la fecha que no existe hecho superado dentro del proceso. De dichos memoriales recibimos acuse recibo en los siguientes términos:

“...Juzgado 01 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
*Mar **9/06/2020** 4:58 PM...”*

*“... Buenas tardes abogado SERGIO ISAZA VILLA, el Juzgado acusa recibo de su memorial y coadyuvancia, y se le indica que en razón a la nulidad de la tutela decretada por el **H. Magistrado IVAN ALFREDO FAJARDO de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, el auto de obedecer al superior se encuentra en trámite de notificación a las entidades asegurados ordenadas por el superior jerárquico**...”*

“...Atentamente,

Luz Mery Céspedes
Oficial Mayor...”
*“...**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ***
Correo: flia01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2822094
Cra 7 No 12C-23 Piso 3 Edf. Nemqueteba...” (Negrillas fuera de texto)

4. Los memoriales radicados no fueron tenidos en cuenta, ni se relacionan en ningún momento dentro de la sentencia proferida por *a quo.*

5. Dentro del mensaje enviado por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá D.C., se puede evidenciar que para esa fecha “el auto de obedecer al superior se encuentra en trámite de notificación a las entidades asegurados ordenadas por el superior jerárquico”, por lo tanto la fecha más reciente, que puede deducirse, sin lugar a dudas, en la cual el *a* quo profirió el auto de obedézcase y cúmplase, fue el 08 de junio de 2020, sin embargo, su señoría podrá evidenciar en el expediente cual fue la fecha exacta del auto referido, fecha en la cual se empezó a contar los términos legales para proferir el fallo de tutela.

6. Partiendo de la fecha más reciente, se tiene que los términos para proferir el fallo empezaron a contar el 08 de junio de 2020 y por lo tanto la fecha limite según el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 para proferir el fallo era el 24 de junio de 2020, cabe precisar que el Artículo 15 de la mencionada ley dispone que dichos términos son improrrogables.

7. Mediante sentencia del 21 de julio de 2020 el Juez Primero de Familia de Bogotá D.C. profirió sentencia en el proceso de la referencia, es decir, por lo menos 17 días hábiles después de la fecha límite para proferir el fallo según la ley y la constitución, otrora su señoría tenga certeza de que el auto de “Obedézcase y Cúmplase” fue expedido antes del 08 de junio de 2020. Dicha actuación constituye un actuar negligente del juzgado y una falta disciplinaria para el funcionario.

8. Los hechos que le indicamos al a quo, en el memorial del 09 de junio de 2020, (actualizamos los datos con los últimos reportes), donde se evidencia que la situación actual es aún más preocupante, son los siguientes:

    - La situación actual de la pandemia es aún más grave en el territorio colombiano, para el 25 de julio de 2020 contamos con 240.795 casos de contagio y 8.269 muertes.

    - El país cuenta con positivos en 32 de los 32 departamentos.

    - El Instituto Nacional de Salud confirmo que para el 30 de mayo de 2020 existían 1.587 casos confirmados de COVID-19 en trabajadores de la salud, de los cuales 11 lastimosamente ya habían fallecido, y del 30 de mayo al 25

de junio de 2020 se reportaron 1.273 casos nuevos, lo que implica un aumento casi del 90% para esa fecha.[1]

- Las A.R.L. todavía no han entregado los elementos de protección personal **requeridos** para poder realizar la atención a los pacientes de forma segura, por lo cual se siguen violando nuestros derechos fundamentales. Para ello anexamos la respuesta de uno de los accionados donde se evidencia el incumplimiento del fallo de tutela proferido por su despacho, que amparo nuestros derechos, y que fue declarado nulo.

- **Las pocas veces que han realizado entregas, estas son insuficientes no solo por la cantidad (que no cubre el personal de la institución), sino también por su periodicidad (ya que se trata de bienes consumibles y fungibles).**

9. Por último, como se puede evidenciar en la sentencia, los accionados confiesan que no han realizado la correspondiente entrega de los elementos de protección personal, y en consecuencia se siguen vulnerando nuestros derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Juez de primera instancia cometió yerros jurídicos e incurrió en vías de hecho, en consecuencia empezaremos entonces con los yerros jurídicos cometidos por parte del juzgador:

1. Yerros en Derecho:

1.1 Consonancia y congruencia:

Toda sentencia debe cumplir con el principio de consonancia y congruencia, creemos que el presente fallo no cumple con ninguno de ellos.

El primero. por cuanto no tomó en cuenta los hechos narrados en el memorial entregado al despacho, que contenían la información técnica de la situación actual, con los links donde él cómo Juez Constitucional podía verificar la información día a día. Tampoco valoró la información entregada por los medios de comunicación, donde simplemente con vivir en Colombia, atender las noticias,

[1] Instituto Nacional de Salud, Boletín Epidemiológico 2020, Semana Epidemiológica 22 – 23 -24 -25.

escuchar la radio o leer el periódico, se puede evidenciar que la situación actual en comparación a la de hace aproximadamente 3 meses (28 de abril) cuando se presentó la tutela es peor, tanto para los Colombianos y en específico se hizo gravosa, para los trabajadores de la salud.

En cuanto al segundo creemos que la sentencia es incongruente, por cuanto no se pronuncia sobre todos los derechos de los cuales pedimos su protección constitucional, en efecto, en la petición se solicitó el amparo de los derechos a la vida, la salud y al trabajo digno, y de los derechos relacionados o en conexidad con ellos, derechos que también se encuentran dentro de la Constitución o que han sido desarrollados por la Corte Constitucional, para profundizar en el desarrollo del fundamento jurídico se manifestó:

> ***"2. Derechos fundamentales que se encuentran en estado de vulneración:***
> *El actuar omisivo de las A.R.L en la entrega de los elementos de protección personal o elementos de bioseguridad, pone en riesgo nuestros* ***derechos a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la familia y al trabajo digno."***

A pesar de que en la tutela se expuso en qué consistía la violación de cada uno de estos derechos, en sentencia el *a quo* consideró que solo se reclamaba la protección de tres derechos fundamentales, en efecto al momento de realizar el recuento de las pretensiones manifestó:

> ***"Problema jurídico***
>
> *En esta ocasión, el Juzgado deberá determinar si el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, como las entidades aseguradoras de riesgos profesionales demandadas ARL Axa, ARL Colpatria, ARL Colmena, ARL Bolívar, ARL Equidad, ARL Sura, ARL Positiva,* ***vulneran los derechos a la vida, la salud, el trabajo digno*** *de sus afiliados al no suministrar los elementos personales requeridos para contrarrestar la emergencia sanitaria que perturba, amenaza en forma grave e inminente a todos los Colombianos, como al sector de la salud, quien se ve directamente involucrado con la pandemia que vive Colombia ante la llegada del coronavirus COVID 19" (Negrillas fuera de texto)*

De allí se colige entonces que el Juez Constitucional no realizo el estudio debido acerca de los derechos fundamentales a la familia, a la integridad personal, y a la seguridad personal, aunque sí a su juicio, no fueron violentados, si debió realizar el estudio correspondiente sobre cada uno de ellos y pronunciarse al respecto.

1.2 Indebida valoración probatoria:

En cuanto a la valoración de las pruebas es importante indicar que el Juez llega a conclusiones sin explicar que pruebas le dieron la convicción total de que las administradoras de riesgos laborales se encontraban cumpliendo con su deber de entregar los elementos de protección personal, así en sentencia se limitó únicamente a expresar:

> *"De los hechos contenidos en el expediente virtual, se vislumbra que EL MINISTERIO DE SALUD, CIOSAD y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, COLMENA SEGUROS S.A, SEGUROS LA EQUIDAD, SURA ARL , SECRETARIA DE SALUD, POSITIVA SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., al contestar sobre la vinculación a esta demanda, están suministrando los elementos de protección personal que como empleadores y aseguradores les corresponde suministrar no solo a los accionantes, sino a los departamento referidos en la contestación de sus demandas.*

En el marco del sistema probatorio sana critica es deber del juez pronunciarse sobre la valoración que le da a cada una de las pruebas, o por lo menos establecer que pruebas le dieron la convicción de un hecho en específico, máxime, cuando en la actualidad el personal de la salud se encuentra realizando movilizaciones y manifestaciones permanentemente por las condiciones laborales precarias a que están sometidos.

Es tan poca la valoración probatoria realizada por el juzgado que, dentro de la misma sentencia en la relatoría de lo enunciado por los accionados, se relata que ellos manifiestan no haber cumplido, y aún así, al momento de analizar el acervo probatorio, el Juez nunca se pronuncia sobre ello. Aquí los pronunciamientos extraídos de la sentencia impugnada:

> ***POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A…*** *"Se relacionan los elementos de protección personal* ***que se encuentran en proceso de despacho y entrega a la empresa*** *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE."*

Por su parte Positiva manifiesta claramente que no ha entregado los elementos de protección personal, ya que se encuentra en proceso de despacho, información que es confirmada por la Subred Integrada del Servicio de Salud Centro Oriente E.S.E., que según la sentencia del Juzgado manifestó:

> ***"LA SUBRED INTEGRADA DEL SERVICIO DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.…*** *Es cierto la información suministrada por la dirección hospitalaria de esta su red que* ***la administradora de riesgo profesional positiva no ha hecho entrega de los elementos de protección que requiere el señor ANDRÉS DAVID PÉREZ AYALA…***
>
> *De otra parte, se informa que* ***se realizó el requerimiento a las administradoras de riesgos laborales positiva para la entrega de los elementos de protección personal requeridos para el personal vinculado a la entidad y afiliados a dichas administradoras, actualmente no se ha recibido pronunciamiento alguno al respecto****...". (Negrillas fuera de texto).*

Es de vital importancia señalar que, a la fecha al Señor ANDRÉS DAVID PÉREZ AYALA, **NO** se le ha hecho entrega de los elementos de protección personal necesarios para el cumplimiento de su deber.

> ***ARL SEGUROS BOLIVAR y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A…*** *"Así mismo, debe tenerse en cuenta que los tiempos para distribuir los elementos de protección personal a nuestros empleadores afiliados del sector salud, se están viendo retrasados por la escasez y especulación en precios de dichos elementos que existe a nivel mundial y que en la medida en que se vayan adquiriendo y llegando al país, se irán distribuyendo de forma proporcional y equitativa entre todos los empleadores del sector salud que lo requieran, toda vez que se trata de productos exiguos y cuyas existencias son limitadas, razón por la cual,* ***algunos estados de entrega se encuentran incompletos.***
> *(…)*
> *Estimación de las cotizaciones en un porcentaje total con la* ***proyección durante los próximos 4 meses, tiempo estimado que durará la emergencia (cotizaciones esperadas de abril, mayo, junio y julio de 2020)****, calculando un recurso disponible para la atención de las acciones definidas en el mencionado decreto."*

Por otra parte, Seguros Bolívar manifiesta que no ha podido realizar la entrega de todos los elementos de bioseguridad y entregan una proyección de 4 meses hasta Julio, cuando se ha podido evidenciar que en agosto será el pico de la pandemia (otro hecho notorio de la realidad actual del país que no se valoró), y será el momento en el que se necesiten más elementos, debido al carácter fungible y consumible de los mismos. Es decir, entre más contagiados halla con el virus, se necesitarán más elementos; la planeación de la ARL tan solo hasta julio de 2020, demuestra aún más la necesidad de que el fallo busque la

protección del personal de la salud mientras dure la pandemia generada por el COVID-19.

Dentro de la calificación probatoria, tampoco se refirió en ningún momento a las entidades que vinculó al proceso y que nunca se pronunciaron frente al pedimento tutelar, con el fin de aplicar lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 según el cual se tendrán por ciertos los hechos. En el caso en concreto lo hechos debe presumirse cierto respecto de la CORPORACION SALUD DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, LA NUEVA EPS, LA EPS SANITAS, SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD, SECRETARIA DEPARTAMENTAL EN SALUD, LA FEDERACION DE ASEGURADORAS COLOMBIANAS “FASECOLDA”, situación que tampoco tuvo en cuenta el Juez de primera instancia.

1.3 Solicitud a las Aseguradoras:

En la sentencia controvertida el juzgado sustenta que existe un “hecho superado” y que se tienen por satisfechos los derechos fundamentales, basándose en dos premisas totalmente falsas, la primera, que los accionados ya cumplieron con la entrega de los elementos , situación que se desvirtuó totalmente en el numeral anterior y en la que más adelante se hará un mayor énfasis; y la segunda en que ninguno de los accionantes demostró haber solicitado a las aseguradoras la entrega de elementos de protección personal. La obligación es entregar y nunca solicitar, porque el juzgado en estos términos invierte la carga, lo cual es un contrasentido jurídico.

> *“(…) en la medida en que **ninguno de los accionantes demostró haber solicitado a las aseguradoras a las que se encuentran afiliados antes de promover la acción de tutela, la entrega de elementos de protección personal** o de bioseguridad para los trabajadores del sector salud en general, para sí mismo o para el personal médico concreto que los atiende por razón de sus padecimientos y mucho menos demostraron la renuencias en las ARL a las que se encuentran afiliados en renuencia del suministro de los elementos e insumos correspondientes a mitigar el COVID19.”*

Como ya es indico, con esta afirmación se invierte la carga, sin que esto sea un prerrequisito para la acción de tutela.

Este último argumento del fallador riñe completamente con la Constitución Nacional, rompe con la legalidad, carece de sentido lógico, y es totalmente contrario a la realidad.

En cuanto a la Constitución Nacional el artículo 84 establece que ninguna autoridad, incluido *el a- quo*, puede exigir más requisitos de los establecidos para el ejercicio de un derecho, así las cosas, en ninguna ley o ningún decreto expedido en el marco de la pandemia, se establece que será requisito para la obtención de los elementos de protección personal, una petición previa por parte del personal de la salud, por el contrario en todos los decretos expedidos dentro del Estado de excepción por el Gobierno Nacional se ha reiterado la obligación de suministrarlos en cabeza de las ARL.

Bajo la normatividad actual es una obligación de una sola vía por parte de las ARL y por lo tanto es un exabrupto imponer esta obligación a cargo de los trabajadores. Pensar de otro modo nos llevaría irrefutablemente al rompimiento de todo el sistema legal y a la violación sistemática de los derechos adquiridos por parte de los trabajadores, nos llevaría a decir por ejemplo, que un trabajador debería entonces asumir los costos de un tratamiento cuando el empleador incumplió el deber de afiliarlo tan solo porque aquel, nunca le solicitó la afiliación y así sucesivamente con todos los derechos adquiridos durante años de lucha de la clase trabajadora.

Adicionalmente a ello, es ilógico y contrario a la realidad el argumento de que nunca se han solicitado lo elementos, empezando por que hace 3 meses, sin contar las solicitudes verbales, se presentó acción de tutela solicitando la entrega de dichos elementos de protección lo cual constituye más que una petición, si ese fuera el quid del asunto, las accionadas hubieran cumplido con la entrega al momento de la notificación y de ahí para adelante, pero tal y como lo manifestó LA SUBRED INTEGRADA DEL SERVICIO DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E las ARL han hecho caso omiso. De nuevo el Juez de primera instancia comete un error en la valoración de las pruebas al no tener en cuenta el dicho de la SUBRED; y lo que es un error craso, manifestar que nunca se probó la negativa de las ARL a entregar los elementos, dicha omisión es imposible de probar, es una NEGACION INDEFINIDA y por lo tanto no requiere prueba, además de constituir una confesión de parte de una de las citadas (Art 193 CGP).

1.4 Urgencia Manifiesta:

El Juez Primero Civil de Familia en su providencia sostiene que los demandantes nunca probaron la vulneración inminente de los derechos fundamentales, en efecto dentro de su pronunciamiento sostiene:

"De otro lado, de acuerdo con los parámetros instituidos por la Corte Constitucional, para la procedencia de la acción de tutela debe probarse la vulneración incuestionable de esas garantías fundamentales del actor inminente ocurrencia en un futuro cercano, ***situaciones que no se advierten en el presente asunto, puesto que no es posible concluir que se encuentren en una situación de extrema urgencia que amerite excepcionar el principio de la subsidiaridad y que evidencia la necesidad de la intervención del juez de tutela****, pues recuérdese que un perjuicio irremediable , según la jurisprudencia requiere ser "****a) cierto e inminente- esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonada de hechos ciertos-, b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de importancia de dicho bien o interés para el afectado, y c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable****", exigencias que ni siquiera de manera sumaria se acreditaron.*

Es increíble y totalmente apartado de la realidad el planteamiento del Juez. Es un hecho público, real, nacional y notorio la existencia de la pandemia, tanto así que de encontrarse en el territorio nacional actualmente al funcionario judicial le ha tocado someterse a la cuarentena y de salir a la calle seguramente debe usar tapabocas. Como lo estipula el Decreto 488 y 500 del 2020 esta obligación de entregar los elementos de bioseguridad a todos los trabajadores de la salud, no es simplemente por el principio de solidaridad, sino también por la necesidad de cuidar de quienes nos cuidan, no es una mera conjetura, todas las decisiones de cuarentena, uso de tapabocas, y entrega de elementos de protección, obedecen a un hecho probado científico del riesgo inminente de contagiarse. De contraer el virus, los bienes jurídicos lesionados serian la salud, la vida, la integración física, la seguridad personal, la familia y el trabajo digno. Por último, desde la fecha de la presentación de la acción constitucional, pasamos de tener 766 casos de COVID-19 en trabajadores de la salud, a tener 2.860 casos para el 25 de julio de 2020, el cual es el último informe según el boletín epidemiológico expedido por el Instituto Nacional de Salud[2], seguramente al día de hoy con el aumento del contagio la suma de casos será mucho mayor.

Solo nos queda preguntar ¿Cuántas personas del personal de la salud deben enfermar y morir para que se pueda decir que es urgente la protección y que es necesaria e inaplazable la intervención para evitar que se consume un daño irreparable, y que no, como lo dijo ad quo, se piense que esta urgencia no se ha acreditado ni de manera sumaria?

[2] https://www.ins.gov.co/buscador-eventos/Paginas/Vista-Boletin-Epidemilogico.aspx

2. Vías de hecho:

En este acápite pretendemos expresar las acciones que el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Bogotá D.C. cometió más allá de una concepción errada del derecho y que en nuestro juicio se convierten en vías de hecho.

2.1 Contradicción.

Si bien es totalmente normal que existan diferentes puntos de vista en materia jurídica, diferentes líneas jurisprudenciales o diferentes interpretaciones sobre una misma norma o concepto jurídico, y que el análisis de dichas teorías es susceptible de realizarse dentro de una providencia judicial, no lo es a todas luces y constituye una vía de hecho, la aplicación de dos posiciones jurídicas distintas dentro de un mismo considerando. Esta conducta fue realizada por el Juez de primera instancia obrando en nuestro concepto totalmente en contravía de derecho en dos ocasiones. En efecto dentro del mismo considerando el Juez determinó que la acción constitucional era procedente y a su vez improcedente, lo que nos impide hacer un estudio serio para realizar la impugnación puesto que el Juez nos halla la razón y no lo hace al tiempo, ni tampoco se desmiente dentro de la redacción del considerando, ni expresa frases que permitan dudar como, en principio, a primera vista, etc…, por el contrario hace dos afirmaciones contundentes y totalmente contradictorias entre sí, veamos:

- Afirmación A (la Acción es procedente):

"La acción de tutela instaurada por los señores LAURA DEL SOL FURNAMINALI CARVAJALINO CASTILLO, INGRID JULIANA MORENO LADINO y ANDRÉS DAVID PÉREZ AYALA, es procedente*, porque pretende obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud, la vida y trabajo digno, ante la falta de suministro por parte de las ARL privadas y públicas en los elementos personales encaminados a evitar y mitigar el contagio del CODIV 19 en razón del servicio que prestan ante el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD SAS, CORPORACION SALUD DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, las dos primeras como médicos y el segundo como enfermero." (Negrillas fuera de texto)*

- Afirmación B (la acción es improcedente):

"En ese orden de ideas, ***se colige la improcedencia de la demanda constitucional*** *por no reunir las exigencias constitucionales para ello …."*

Ambas afirmaciones se encuentran dentro del considerando de la sentencia, y por lo tanto no es clara la posición del *a- quo.*

La segunda contradicción, aunque no están visible como la primera, con un mínimo análisis jurídico es viable encontrarla. Por un lado, el juzgador manifiesta que no accede a las pretensiones del amparo por darse un hecho superado, lo que según la Corte Constitucional sucede cuando "*entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada,* ***se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante****."* (Negrillas fuera de texto), esto implica que el juzgador encuentra que hubo una vulneración a los derechos fundamentales pero que tal vulneración ceso; y por otro lado plantea una situación totalmente diferente en la que manifiesta que no encuentra ningún tipo de vulneración, caso en el cual no puede negarse a proteger los derechos alegando la carencia actual del objeto por hecho superado sino que debe limitarse a expresar que no se evidencio una vulneración de los derechos y por lo tanto no es necesaria la protección.

Es decir, o bien existió la vulneración y las accionadas demostraron haber cumplido y por tal razón se esgrime el hecho superado con las pruebas que sirven de fundamento, o la vulneración nunca existió, pero lo que no es lógico es que con los mismos presupuestos de hecho exista un pronunciamiento contradictorio.

- Afirmación A (Hecho superado):

> *"Todo este contexto ha tenido como cumplida la satisfacción de los derechos fundamentales invocados por los accionantes frente a la reclamación de los elementos de protección personal contra el COVID 19,* ***constituyendo así un hecho superado*** *frente a las entidades a las que se encuentran afiliados como servidores y trabajadores del sector salud, en la medida en que estas demostraron que están suministrando los elementos personales COVID 19…*
>
> *De otro lado, de acuerdo con los parámetros instituidos por la Corte Constitucional, para la procedencia de la acción de tutela debe probarse la vulneración incuestionable de esas garantías fundamentales del actor inminente ocurrencia en un futuro cercano, situaciones que no se advierten en el presente asunto, puesto que no es posible concluir que se encuentren en una situación de extrema urgencia que amerite excepcionar el principio de la subsidiaridad y que evidencia la necesidad de la intervención del juez de tutela, pues recuérdese que un perjuicio irremediable , según la*

jurisprudencia requiere ser "a) cierto e inminente- esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonada de hechos ciertos-, b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de importancia de dicho bien o interés para el afectado, y c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable", ***exigencias que ni siquiera de manera sumaria se acreditaron.***

…configurarse además un ***hecho superado*** *en la medida en que las entidades accionadas como las ARL SURA y POSITIVA a las que se encuentran afiliados los accionantes LAURA DEL SOL FUNAMINALI CARVAJALINO CASTILLO, INGRID JULIANA MORENO LADINO y ANDRES DAVID PEREZ AYALA, vienen efectuando el suministro de los elementos personales requeridos en razón del COVID 19,* ***y se tiene además en cuenta que no hay una acusación de un perjuicio irremediable que deba cesar de manera inmediata****."*

En este último párrafo se puede evidenciar las dos teorías, por un lado, el hecho superado, que implica que hubo el riesgo un perjuicio irremediable y una vulneración de derechos pero que el accionado ya cumplió y ceso en su violación y por otro lado la aseveración de que no hay un perjuicio irremediable, lo que implicaría la imposibilidad de aplicar el hecho superado. Ahora supongamos en buena fe, que el Juzgador está realizando una valoración actual de los hechos y que erradamente considera que en la actualidad no se están violando los derechos, sin embargo, en el párrafo inmediatamente anterior afirma que en el transcurso del proceso nunca se probó las exigencias del perjuicio irremediable y la vulneración inminente de dichos derechos, entonces ¿Cómo es posible aplicar el hecho superado?

- Afirmación B (No existió perjuicio irremediable)

"…no es posible concluir que se encuentren en una situación de extrema urgencia que amerite excepcionar el principio de la subsidiaridad y que evidencia la necesidad de la intervención del juez de tutela, pues recuérdese que un perjuicio irremediable , según la jurisprudencia requiere ser "a) cierto e inminente- esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonada de hechos ciertos-, b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de importancia de dicho bien o interés para el afectado, y c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable", ***exigencias que ni siquiera de manera sumaria se acreditaron****." (Negrillas fuera de texto).*

No es claro entonces para nosotros si el Juzgador consideró que hubo una violación a nuestros derechos fundamentales que fue subsanada dentro del transcurso del proceso (que duro aproximadamente 30 días hábiles) o si por el contrario, consideró que nunca ni siquiera sumariamente se probó que el personal de la salud se encontraba en riesgo de enfermarse o de morir por no contar con los elementos de bioseguridad. Tales contradicciones resultan ser totalmente confusas, lo cual no permite garantizar la seguridad jurídica de la providencia, ni nos permite ejercer adecuadamente nuestro derecho de defensa y contradicción.

2.2 Falsedad Ideológica en documento público:

Aunque va en contravía de los deberes del Juez, es común que dentro del ejercicio jurisdiccional, algunas veces, se omita realizar la valoración de una prueba, esto tal vez llevaría a la revocatoria de la providencia, o aún a su nulidad, empero, lo que no es de recibo es que la sentencia manifieste expresamente que no se allego comunicación alguna por parte de los intervinientes o que no se aportó prueba alguna, cuando dentro del expediente reposan ambas cosas, máxime en el presente caso en donde el memorial presentado y la prueba aportada buscaban precisamente desvirtuar la figura del hecho superado, y este, en teoría, fue uno de los argumentos esenciales para negar el amparo.

El martes 9 de junio se presentaron dos memoriales, uno que buscaba aportarle elementos probatorios al Juez para demostrar que con el paso del tiempo la situación de facto era peor, memorial que fue presentado por todos los accionantes conjuntamente con los coadyuvantes y otro en el que el Dr. Sergio Isaza Villa en representación de la Federación Médica Colombiana presento coadyuvancia.

RE: Proceso: Acción de Tutela 11001311000120 20-000221 00

Juzgado 01 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 9/06/2020 4:58 PM

Para: Lord Figueroa <ldsm_66@msn.com>

Buenas tardes abogado SERGIO ISAZA VILLA, el Juzgado acusa recibo de su memorial y coadyuvancia, y se le indica que en razón a la nulidad de la tutela decretada por el H. Magistrado IVAN ALFREDO FAJARDO de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, el auto de obedecer al superior se encuentra en tramite de notificación a las entidades asegurados ordenadas por el superior jerarquico.

Atentamente,

Luz Mery Céspedes
Oficial Mayor

Imagen que contiene alimentos, plato
Descripción generada automáticamente

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo: flia01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2822094
Cra 7 No 12C-23 Piso 3 Edf. Nemqueteba

De: Lord Figueroa <ldsm_66@msn.com>
Enviado: martes, 9 de junio de 2020 4:45 p. m.
Para: Juzgado 01 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proceso: Acción de Tutela 11001311000120 20-000221 00

Buenas tardes cordialmente adjuntamos la coadyuvancia de la Federación Médica Colombiana, y un breve memorial donde se hace el recuento de la situación fáctica actual con el fin de demostrar que no existe el hecho superado dentro del proceso de la referencia. De nuevo muchas gracias por la atención prestada.

En el primer memorial la Federación Médica Colombiana presento coadyuvancia manifestando:

> *"se sirva ordenar a las proveedoras entregar estas dotaciones, en el menor tiempo, ya que su ineficacia cada día potencializa la expansión de la enfermedad, afecta al personal médico y sus familias y por efecto a la sociedad colombiana."*

Adicional a lo manifestado en el memorial de coadyuvancia, nos permitimos adjuntar una noticia del periódico El Tiempo donde el Dr. Isaza hace un breve recuento de las dificultades que atraviesan los profesionales de la salud.

En el segundo memorial se aporta una prueba documental donde la aseguradora ARL SURA confiesa que no ha entregado a la Dr. Laura del Sol Furnaminali Carvajalino los elementos de bioseguridad requeridos, documento que se adjunta como prueba.

El Juez de primera instancia no solo no tomo en cuenta estos memoriales, por lo cual nunca se pronunció sobre la coadyuvancia de la Federación Médica Colombiana, sino que dentro del fallo afirmo:

> ***"11.- Los Coadyuvantes** LUIS CARLOS LEAL ANGARITA, ROBERTO BAQUERO y JOSE RICARDO NAVARRO VARGAS, **no efectuaron pronunciamiento."***

Dicha afirmación es totalmente contraria a la realidad, tal y como es posible evidenciar con el acuse recibo de los memoriales presentados y que su señoría podrá verificar dentro del expediente. Será entonces deber del Juez penal determinar si existió o no dolo en el actuar del Juez Primero de Familia de Oralidad, y aplicar o no la sanción penal correspondiente, para lo cual también deberá analizar el resto del contenido del fallo.

2.3 Considerando impertinente:

En cuanto a la improcedencia de la acción tutelar, no solo existe duda en cuanto a la contradicción explicada en el numeral 2.1, también existe duda en cuanto a la argumentación del Juez, en efecto dentro de los considerandos del fallo, el único párrafo adicional al estudiado en el numeral ya referido, en el que se sostiene la improcedencia de la acción es el siguiente:

> *"Al respecto, lo primero que se debe precisar es que contrario al estudio de fondo realizado **por el Tribunal de Cali como juez constitucional** de primer grado, lo cierto es que **la solicitud de resguardo plateada por el señor Johnny Molano**, resulta improcedente pues no solo el accionante carece de **legitimación en la causa por activa**, sino por hallarse configurada la situación descrita en el numeral 1.° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991:":*

El fallador al momento de desglosar el caso en concreto no cita una sentencia previamente al párrafo, y la que cita posteriormente (T-001 de 2007) no es del Tribunal de Cali, ni existe allí un accionante llamado Johnny Molano. En el desarrollo de la presente acción tutelar no ha existido ningún pronunciamiento de ningún Tribunal de Cali, ni ha actuado como accionante, ni como coadyuvante ninguna persona con el nombre de Jhonny Molano, así que no tenemos idea, ni es posible deducir del fallo, que pertinencia existe entre dicho Tribunal, la persona enunciada y el caso en concreto. Sin embargo, es la única mención adicional que existe sobre la improcedencia.

2.4 Mismo *ratio decidendi* diferente *decisum*:

Otra de las mayores inquietudes que nos genera el fallo impugnado es que de los 15 folios que contienen la *ratio decidendi* del *a quo,* únicamente encontramos 5 párrafos diferentes con el fallo de tutela que el Honorable Tribunal declaró nulo, es decir que el Juzgado de primera instancia uso exactamente la misma normatividad, cito exactamente la misma jurisprudencia, utilizo los mismos argumentos en consideración del efecto *Iter Comunis*, que uso cuando profirió por primera vez el fallo de tutela. Y sin cambiar en primera medida los presupuestos de hecho al interior del proceso, desconoce el alcance de la demanda y de lo ordenado por la jurisprudencia para fallar en el efecto comunis, porque esta situación fáctica afecta a todo el personal de la salud incluso se extiende al personal de la rama judicial, por cuya razón sus instalaciones se encuentran cerradas.

Respecto a los efectos de la nulidad de una sentencia la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-125 de 2010 que:

> *"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –**sanción- de invalidar las actuaciones surtidas**. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso." (Negrillas fuera de texto)*

Esto implica que la providencia declarada nula queda totalmente invalidada más no inexistente y por lo tanto no imposibilita su uso como prueba documental dentro de un proceso judicial y que sea valorada por el Juez dentro del marco de la sana critica, más aún cuando dicha nulidad se provocó por vicios procedimentales atribuibles al propio Juzgado y no por vicios sustanciales que puedan llevar a cambiar el sentido del fallo.

Así las cosas, dentro de las diferencias encontradas entre las dos sentencias, es posible ver que el juzgado llega a dos conclusiones diferentes, con un mismo cuerpo de sentencia, sin evidencia de cómo llega a la segunda decisión y transforma un amparo en una negación, sin modificar los presupuestos para cambiar su decisión; por el contrario como se evidenció a lo largo de la presente impugnación el Juzgador, al realizar un copiar-pegar del cuerpo del fallo de tutela anterior en más del 95% de su extensión al impugnado, le genero un sinfín de contradicciones que desde nuestro punto de vista resultan en vías de hecho.

Y aunque es posible tomar decisiones diferentes con los mismos fundamentos jurídicos cuando se encuentra ante diferentes situaciones de hecho, el juzgado,

si considera que a la fecha del fallo ha cambiado la situación fáctica, debe expresarlo en la sentencia y negar el amparo por carencia de objeto. Empero lo que consideramos una vía de hecho es aseverar la improcedencia de la acción cuando los presupuestos procesales no han cambiado en lo más mínimo; declarar el hecho superado sin explicar en que ha cambiado la situación de los accionantes (dos premisas contradictorias entre sí, como se explicó); imponer el prerrequisito de la solicitud de los elementos de protección personal a los trabajadores de la salud como una carga adicional, cuando bajo los mismos supuestos de hecho y de derecho en el fallo anterior no lo había considerado; cambiar drásticamente de criterio al considerar que no se ha probado "ni siquiera de manera sumaria" la vulneración a derechos fundamentales, cuando el 15 de mayo tenía certeza de "que siguen desplegando efectos negativos sobre la vida de los accionantes y de los servidores y trabajadores del sector salud" y aún aplico el efecto *inter comunis.*

El Juzgador ni siquiera se preguntó, ¿es que los juzgados se encuentran abiertos y sus funcionarios laborando por la ausencia de la pandemia y la provisión de EPP para laborar? O por el contrario ¿se encuentran cerrados debido a la pandemia y la ausencia de elementos de protección personal?, hecho más que notorio para el resto de la población.

En conclusión, consideramos una vía de hecho lo realizado por el Juez de primera instancia al contradecirse de manera prominente en temas procedimentales que no cambian con la situación fáctica, y al momento de realizar la valoración de las pruebas y concluir si se vulnero o no derechos fundamentales.

Para una mayor practicidad, nos permitimos hacer un comparativo entre las únicas diferencias encontradas entre una y otra sentencia:

Fallo del 15 de Mayo de 2020	Fallo del 21 de julio de 2020
De los hechos contenidos en el expediente electrónico, se vislumbra que CIOSAD y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, al contestar sobre la vinculación a esta demanda, están suministrando los elementos de protección personal que como empleadores les corresponde, no así las ARL demandadas, a excepción de Seguros Bolívar quien acredita que está cumpliendo con el suministro de los elementos personales a los Departamentos de Cundinamarca, Valle del Cauca, Atlántico, Antioquia, Norte de Santander, Meta, Huila, Santander, Tolima, César.	De los hechos contenidos en el expediente virtual, se vislumbra que EL MINISTERIO DE SALUD, CIOSAD y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, COLMENA SEGUROS S.A, SEGUROS LA EQUIDAD, SURA ARL , SECRETARIA DE SALUD, POSITIVA SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., al contestar sobre la vinculación a esta demanda, están suministrando los elementos de protección personal que como empleadores y aseguradores les corresponde suministrar no solo a los accionantes, sino a los departamento referidos en la contestación de sus demandas.

Al respecto la Sentencia T-001 de 2007[2] indicó:	Al respecto, lo primero que se debe precisar es que contrario al estudio de fondo realizado por el Tribunal de Cali como juez constitucional de primer grado, lo cierto es que la solicitud de resguardo plateada por el señor Johnny Molano, resulta improcedente **pues no solo el accionante carece de legitimación en la causa por activa, sino por hallarse configurada la situación descrita en el numeral 1.° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991**:
Todo este contexto ha tenido en suspenso la satisfacción de los derechos fundamentales reclamados por los accionantes frente a la reclamación de los elementos de protección personal contra el COVID 19, constituyendo así un obstáculo innecesario que debe ser removido para frenar los efectos nocivos que siguen desplegando efectos negativos sobre la vida de los accionantes y de los servidores y trabajadores del sector salud.	**Todo este contexto ha tenido como cumplida la satisfacción de los derechos fundamentales** invocados por los accionantes frente a la reclamación de los elementos de protección personal contra el COVID 19, constituyendo así un hecho superado frente a las entidades a las que se encuentran afiliados como servidores y trabajadores del sector salud, en la medida en que estas demostraron que están suministrando los elementos personales COVID 19, y en la medida en que ninguno de los accionantes demostró haber solicitado a las aseguradoras a las que se encuentran afiliados antes de promover la acción de tutela, la entrega de elementos de protección personal o de bioseguridad para los trabajadores del sector salud en general, para sí mismo o para el personal médico concreto que los atiende por razón de sus padecimientos y mucho menos demostraron la renuencias en las ARL a las que se encuentran afiliados en renuencia del suministro de los elementos e insumos correspondientes a mitigar el COVID19.
El juzgado estima que El Ministerio de Salud y Protección Social como las ARL Axa, ARL Colpatria, ARL Colmena, ARL Liberty, ARL Equidad, ARL Sura, ARL Positiva, privadas y públicas, deben asumir la reclamación de los accionantes, por ser las entidades conjuntamente responsables con los empleadores en suministrar al sector salud todos los elementos de protección personal para el COVID 19, de conformidad a la cantidad de trabajadores, porque éstas si están obligadas a suministrarlos en el momento que prestaba la cobertura en que el afiliado requirió por primera vez la dotación para contrarrestar la pandemia del COVID 19 por la patología de origen laboral que se está presentando al interior de clínicas y hospitales a nivel del territorio nacional, corresponde entonces, conjuntamente a las administradoras de riesgos profesionales a la cual estaban y están afiliados los trabajadores del sector salud, asumir la obligación de suministrar los elementos de	De otro lado, de acuerdo con los parámetros instituidos por la Corte Constitucional, para la procedencia de la acción de tutela debe probarse la vulneración incuestionable de esas garantías fundamentales del actor inminente ocurrencia en un futuro cercano, situaciones que no se advierten en el presente asunto, puesto que no es posible concluir que se encuentren en una situación de extrema urgencia que amerite excepcionar el principio de la subsidiaridad y que evidencia la necesidad de la intervención del juez de tutela, pues recuérdese que un perjuicio irremediable , según la jurisprudencia requiere ser "a) *cierto e inminente- esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonada de hechos ciertos-, b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de importancia de dicho bien o interés para el afectado, y* c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable", exigencias que ni siquiera de manera sumaria se acreditaron.

protección personal con el empleador a la cantidad de trabajadores del sector reportados. Recuerda la Corte que “por regla general, los efectos de las decisiones que profiere este Tribunal en su labor de revisión de las sentencias de tutela son inter-partes, es decir, solo afectan a las partes involucradas en el proceso” y en este caso si encontró el Juzgado la necesidad de involucrar a terceros en los efectos de la decisión por tener nexos directos con los pacientes que a diario atienden las clínicas y hospitales del territorio nacional con relación al COVID 19, exponiendo su vida y la de sus familias, debiendo por ende el Estado garantizarles el cumplimiento de los elementos de protección personal para el COVID 19.	
En este orden de ideas, el Juzgado concederá la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y al trabajo digno de los accionantes LAURA DEL SOL FUNAMINALI CARVAJALINO CASTILLO, INGRID JULIANA MORENO LADINO y ANDRES DAVID PEREZ AYALA. Para estos efectos, se ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social como las ARL Axa, ARL Colpatria, ARL Colmena, ARL Liberty, ARL Equidad, ARL Sura, ARL Positiva, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este asunto, procedan a garantizar junto con los empleadores, de manera integral el suministro de elementos de protección personal Recomendaciones de EPP para personal de salud según el área de atención para COVID-19.ConsensoIETS-ACIN, de manera permanente y constante hasta el momento en que Colombia supere el COVID 19, otorgando el efecto Inter Comunis para que sea aplicable a todo el grupo de personas pertenecientes al personal de la salud que laboran en clínicas y hospitales del territorio nacional, previo el reporte de los empleadores, de la cantidad de trabajadores en cada clínica y hospital del territorio nacional.	**En ese orden de ideas, se colige la improcedencia de la demanda constitucional por no reunir las exigencias constitucionales para ello** y configurarse además un hecho superado en la medida en que las entidades accionadas como las ARL SURA y POSITIVA a las que se encuentran afiliados los accionantes LAURA DEL SOL FUNAMINALI CARVAJALINO CASTILLO, INGRID JULIANA MORENO LADINO y ANDRES DAVID PEREZ AYALA, vienen efectuando el suministro de los elementos personales requeridos en razón del COVID 19, y se tiene además en cuenta que no hay una acusación de un perjuicio irremediable que deba cesar de manera inmediata, por tales reflexiones se ha de negar la protección invocada.

Como su señoría lo podrá comprobar, son únicamente estos 5 párrafos los que contienen algunas diferencias con la sentencia proferida por el mismo Juez Constitucional el 15 de mayo de 2020, y en ellos utiliza los mismos términos, tales como “Todo este contexto”, lo increíble es que el contexto de todo el considerando en ambos casos es totalmente idéntico, sin embargo, él toma decisiones diametralmente opuestas.

Basados en los fundamentos de hecho y de derecho presentados en la tutela y en los anteriormente anunciados a su despacho, nos permitimos presentar las siguientes pretensiones:

Pretensiones

1. **Principal:**

   Sírvase declarar la nulidad de la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. el 21 de julio de 2020, por los vicios de forma y de fondo expresados en los fundamentos de derecho y consecuencialmente ordenar al juzgado de primera instancia, proveer fallo de acuerdo con la ley y la Constitución concediendo el amparo de nuestros derechos constitucionales.

2. **Subsidiaria:**

   De no acceder a la pretensión principal, sírvase revocar la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C el 21 de julio de 2020 y en su lugar ordenar la protección de nuestros derechos fundamentales tal y como se encuentra solicitado en la acción de tutela que origino este trámite constitucional.

3. **Especiales:**

   Solicito a su Señoría, se compulsen copias de todo el expediente a la Fiscalía General de la Nación y a los órganos de control que correspondan, para que se investigue si existen hechos que ameriten evaluar jurídicamente las conductas asumidas por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C., y se determine sí con su actuar cometió los delitos de prevaricato y falsedad ideológica en documento público.

   Solicito a su Señoría, se compulsen copias al Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que evalué la conducta del Juez del conocimiento (JUEZ PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C) e inicie el proceso disciplinario que corresponda contra él y contra el funcionario judicial que realizó mal la notificación y generó la nulidad decretada por su despacho, con el fin de determinar si actuaron negligentemente o si hubo dolo en su actuar y consecuentemente se aplique las sancionas a que haya lugar

   Solicito a su Señoría, se compulsen copias al Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que evalué la conducta del Juez del conocimiento (JUEZ PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C) e inicie el proceso disciplinario que corresponda contra él por incumplir el deber funcional previsto en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política de 1996 y el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991

Pruebas y Anexos

Señoría. ruego se considere la petición de pruebas tal y como lo consagra el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y sean decretadas y practicadas las siguientes:

1. **Testimoniales:**

El testimonio del médico y Concejal de Bogotá D.C., Dr. Luis Carlos Leal Angarita, para que rinda testimonio de la situación actual de los trabajadores de la salud, y de la gravedad que conlleva para todo el sistema de salud la omisión de entrega oportuna de los elementos de bioseguridad.

El testimonio del médico y presidente de la Federación Médica Colombiana, Dr. Sergio Izasa para que explique técnicamente, el riesgo inminente en el que se encuentran los accionantes y el resto de los trabajadores de la salud de perder su salud y su vida por la falta de suministro permanente de los elementos de protección personal.

2. **Documentales:** Sírvase tener como pruebas documentales las siguientes:

2.1. Acuse recibo de los memoriales presentados por los accionantes, los coadyuvantes y por la Federación Médica Colombiana.

2.2. Memorial presentado por los accionantes y los coadyuvantes donde se le dan elementos de juicio al Juez para considerar que no existe hecho superado, y se aporta una prueba electrónica del incumplimiento de la ARL SURA.

2.3. Memorial presentado por la Federación Médica Colombiana, donde presenta coadyuvancia a los actores.

2.4. Copia de la entrevista realizada en el periódico El Tiempo al Dr. Sergio Izasa donde explica que “Sistema de Salud no está preparada para hacer frente a la emergencia”

2.5. Reporte Actual de la pandemia generado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2.6. La sentencia proferida por JUEZ PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C el 15 de mayo de 2020 con el fin de probar lo dicho en los fundamentos de hecho y de derecho, dicho documento no se adjunta por encontrarse dentro del expediente.

Competencia

El Tribunal Superior de Bogotá D.C. es competente para conocer la presente impugnación por encontrarse la primera instancia en cabeza del Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Bogotá D.C.

Notificaciones

Los tutelantes recibiremos las correspondientes notificaciones en el correo electrónico ldsm_66@msn.com.

Cordialmente,

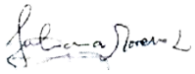

Ingrid Juliana Moreno Ladino
C.C. 1.032.450.381 (**Tutelante**)

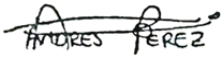

Andrés David Pérez Ayala
C.C. 1.023.932.563 (**Tutelante**)

Luis Carlos Leal Angarita
C.C.1032413280
Segundo Vicepresidente del Concejo de Bogotá D.C. (**Coadyuvante**)

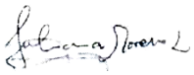

Ingrid Juliana Moreno Ladino
C.C. 1.032.450.381
En nombre y representación de ANIR Regional Centro (**Coadyuvante**)

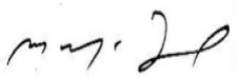

Roberto Baquero
C.C. 3.228.299
Representante Legal del Colegio Médico de Colombia (**Coadyuvante**)

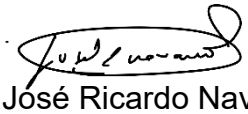

José Ricardo Navarro Vargas
Decano - Facultad de Medicina – UNAL (**Coadyuvante)**